

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Escapelo Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Sermos. Señores Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias y su Augusto Hijo el Infante D. Alfonso han pasado la noche y continúan en estado satisfactorio».

Lo que de orden de S. M., participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Diciembre de 1901.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta 6 Diciembre 1901)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

En el expediente de registro para la mina «María» (núm. 876), sita en término de Quinto, y en virtud del escrito presentado por D. Juan María Jonassín, vecino de Quinto, he distado con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la adjunta instancia de D. Juan María Jonassín, vecino de Quinto, por la que renuncia al registro de las 25 pertenencias que solicitó para la mina «María» (núm. 876), sita en Quinto, vengo en admitir la expresada renuncia y declarar sin curso y fenecido el expediente y franco y registrable el terreno, ordenando que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y que se devuelva al interesado el depósito que constituyó para atender á los gastos de demarcación».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás autoridades dependientes de la mía procedan á averiguar el paradero de un pontón, que el día 3 del actual desapareció de la finca «Soto de la Cartuja», de la propiedad de D. Mariano Sancho, en el término de Miraflores, cuyas dimensiones son próximamente ocho metros de largo por dos de ancho, pintado de ne-

bación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 29 de Octubre de 1900.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales y Auxiliares de la Sección de los Registros y del Notariado del suprimido Ministerio de Ultramar que hubiesen ingresado en ella por oposición y que no hayan obtenido colocación en la carrera judicial ó en el Cuerpo de Registradores, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan en la actualidad ó que ocurran en lo sucesivo en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado y no deban proveerse en funcionarios de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 267 de la ley Hipotecaria. Si fuesen varios los aspirantes, será preferido el de mayor categoría, y dentro de ella el más antiguo.

Art. 2.º Serán aplicables á los expresados Oficiales y Auxiliares los derechos reconocidos á los Registradores de la propiedad excedentes de Ultramar por el Real decreto de 28 de Mayo último, los cuales derechos ejercerán con arreglo á la clase ó categoría que les corresponda por asimilación, en virtud de la ley Hipotecaria de Ultramar y mientras continúen sin colocación.

Art. 3.º Los Escribientes de la expresada Sección que hubiesen obtenido por oposición sus cargos, serán colocados, si lo solicitaren, en las vacantes de su clase, que resulten en la misma Dirección de los Registros, después de corrida la escala de los que hoy sirven en ella.

Art. 4.º Los Registradores procedentes de Ultramar y funcionarios de la Sección correspondiente que obtengan ó hayan obtenido Registros de la Península, continuarán disfrutando del derecho de pedir su excedencia voluntaria, que se les otorgará si llevan más de dos años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Art. 5.º De igual derecho y en iguales condiciones disfrutará los que hayan siempre pertenecido al escalafón de la Península ó ingresen en él con posterioridad á este decreto.

Art. 6.º La excedencia habrá de solicitarse por un período de tiempo que nunca sea menor de dos años, expirado el cual, el Registrador excedente ocupará la primera vacante de su categoría que ocurra después de haber solicitado la vuelta al servicio.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Registrador excedente podrá tomar parte, en cualquiera tiempo, en los concursos de Registros, sólo cuando éstos hayan de proveerse conforme á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 263 de la ley Hipotecaria. A los que hayan de proveerse conforme á la regla 3.ª del mismo artículo, no podrán concurrir hasta la terminación del plazo que se les concedió para la duración de la excedencia.

Art. 8.º Una vez obtenida la excedencia por un Registrador, se proveerá su vacante con arreglo á la ley Hipotecaria, en el turno que corresponda.

Art. 9.º Se exceptúa de los anteriores preceptos la excedencia que se obtenga por haber sido el Registrador elegido Diputado á Cortes. En este caso permanecerá en dicha situación todo el tiempo que desempeñe la representación obtenida, al terminar la cual volverá á ocupar el mismo Registro que antes desempeñaba. Durante el tiempo de la excedencia desempeñará el Registro vacante un interino nombrado con arreglo á los preceptos de la ley Hipotecaria y demás disposiciones dictadas sobre el particular.

Art. 10. El Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado que en ella hubiesen ingresado por oposición ó en virtud del art. 1.º del presente decreto, podrán solicitar, después de llevar dos años de servicios efectivos en dicho Centro directivo, ó en la suprimida Sección de los Registros, la excedencia voluntaria, durante la cual continuarán figurando en el escalafón correspondiente en concepto de supernumerarios, sin derecho en ningún caso al percibo de haberes, ascendiendo en él, como si prestasen servicios, y ocupando al término de la excedencia la primera vacante de la categoría con que figuren en dicho escalafón.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta 30 Octubre 1900.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de aclarar algunas dudas sobre distribución de multas en defraudaciones de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, y también en lo relativo á la condonación de la parte correspondiente á los descubridores de fraudes contra la Hacienda pública en general.

Visto el art. 7.º del vigente reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas, el art. 23 de la ley de 29 de Junio de 1890, la ley de 5 de Agosto de 1893 y el reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda fecha 4 de Octubre de 1895:

Considerando, en cuanto á la condonación de multas, que la excepción establecida por la ley de Presupuestos de 1890 es sólo aplicable á la parte que corresponda á los denunciadores é investigadores, como taxativamente expresa el art. 23 de aquélla; pero en lo demás continúa íntegra y en vigor la facultad de condonación que consigna el

citado art. 7.º del reglamento de procedimientos, sin otra limitación que la impuesta por la letra de dicho precepto, de que para acordar aquella existen motivos justos, lo que aclara debidamente el carácter, en manera alguna discrecional, de la enunciada facultad; y

Considerando, en cuanto se refiere á distribución de multas por recaudación de los impuestos de azúcares y alcoholes, que no hay dificultad alguna en mantener la legislación actual, consignada en los respectivos reglamentos, puesto que responde á la natural diferencia de condiciones de los citados impuestos, en relación con las necesidades de su vigilancia y represión de los fraudes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar y resolver:

1.º Que con la excepción taxativamente determinada por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, respecto de la parte que corresponda á denunciadores y á investigadores en las multas que se impongan por defraudación de las contribuciones y rentas públicas, existe en toda su integridad, la facultad de condonarlas, en todo ó en parte, cuando hubiere para ello motivos justos, según lo dispone el art. 7.º del reglamento vigente de procedimientos; debiendo entenderse por investigadores, para los efectos de la indicada excepción, los empleados que se nombren y designen con la citada denominación ó con otra equivalente, y que implique el cometido directo de la función investigadora; y

2.º Que en lo relativo á la distribución de multas por defraudación de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se esté á lo resuelto en el art. 32 del reglamento de la Inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 4 Noviembre 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

El Alcalde de Calatayud, con fecha 30 de Octubre último, me remite el estado que á continuación se expresa:

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALATAYUD

PRESUPUESTO CARCELARIO DE 1900

RELACION de los descubiertos con que aparecen en esta fecha los pueblos del partido judicial de Calatayud por atenciones de repartimientos carcelarios correspondientes á los ejercicios que también se expresan.

PUEBLOS	1898-99	1899-00	1900-01	1901-02	1902-03	1903-04	1904-05	1905-06	1906-07	1907-08	1908-09	1899-00	1900	TOTALES
	Pesetas.													
Hueca.....	86'24	73'96	71'84	88'08	83'08	86'60	353'04	25'94	12'76	49	60'99	24	48	465'58
Inogés.....	»	»	»	»	»	84'56	140'68	69'44	»	»	»	58	87	887'63
Paracuellos de Jiloca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	27'87	112	135'41	53	79'50	145
Paracuellos de la Ribera.....	»	»	»	»	32'04	179'32	152'32	43'32	7'92	»	37'91	15	22'50	739'42
Purroy.....	»	»	»	»	»	51'36	87'24	»	»	»	108'74	41	61'50	297'29
Santa Cruz de Grio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20'92	106	159	111'24
Sabinán.....	»	»	»	176	176	177'68	113	»	»	»	129'87	»	38'75	285'92
Sestrica.....	»	137	152'20	»	»	»	»	»	»	»	10'25	»	24	331'88
Terrer.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	168'62
Alarba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	34'25
TOTALES.....	86'24	210'96	224'04	259'08	291'12	400'20	873'28	291'02	48'55	161	504'09	297	520'25	4.066'83

Calatayud 27 de Octubre de 1900.—El Depositario, Mariano Navarro.—V.º B.º—El Alcalde, Pascual Blas.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1898 á 1899 y semestre de 1899 á 1900, se hallan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zuera 5 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Ineba.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

D. Roque Romeo Peyroña, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Doy fe: Que en la demanda de pobreza á que luego se hará mención, se ha pronunciado hoy, por el Sr. Ejerciente jurisdicción, la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Calatayud, á 6 Diciembre de 1901. El Sr. D. Fulgencio Bermúdez Ucelay, Juez municipal, Letrado, ejerciente funciones de primera instancia del partido, por indisposición del propietario, habiendo visto esta demanda de pobreza instada por Serafín, Manuela Serrano Larpa, José Romeo por sí y como esposo de Leandra Serrano y Eusebio Gil Serrano, vecino de Santa Cruz de Grío, excepto la Manuela, que lo es de esta ciudad, representados por el Procurador D. Cristóbal Vela, bajo la dirección del Letrado D. Ramón Ortega Micheto, para litigar con Gregorio Vicente Bonilla, vecino de dicho pueblo de Santa Cruz de Grío, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado y por rebeldía del demandado los estrados del Juzgado.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á Serafín y Manuela Serrano Larpa, José Romeo y Leandra Serrano, cónyuges, y á Eusebio Gil Serrano, otorgándoles los beneficios que la ley concede á los de su clase para litigar con Gregorio Vicente Bonilla, sin perjuicio de la obligación que impone el art. 37 y 39 de la expresada ley. Y por esta mi sentencia, que se notificará á las partes en forma legal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Fulgencio Bermúdez Ucelay.»

Y para que conste, libro el presente, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Calatayud á 6 de Diciembre de 1901.—Roque Romeo.

Ejea.

D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Ungría Tarragüal, vecino de Erla, de 23 á 25 años de edad, bajo, regordete, viste pantalón y blusa, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Navarra, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración incagatoria, notificarle el auto de procesamiento y constituirse

en prisión; pues así lo tengo acordado en causa contra el mismo, sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Tomás Guallar, cuyo hecho ocurrió en el pueblo de Erla, sobre las diez de la mañana del día 1.º del actual, habiendo huído dicho procesado sin que se sepa su actual paradero.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho individuo, y caso de ser habido, á su captura, poniéndolo á disposición de este juzgado con las seguridades convenientes y con las armas que se le encontrasen.

Dado en Ejea de los Caballeros á 3 de Diciembre de 1901.—Enrique Hernández.—El Escribano, Gaspar Santiuste.

Pamplona.

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández y Lasheras, de 21 años, soltero, jornalero, natural de Villalengua y vecino de esta población, de buena constitución, moreno, bajo de estatura, sin ninguna señal particular, que viste pantalón de pana, blusa azul abierta de forro encarnado, boina también azul y alpargatas valencianas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, ó se constituya en las Cárceles del partido para estar á derecho en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa y hurto doméstico de un tapabocas, una camisa y un reloj ros-kof, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y constitución en la Cárcel de este partido del requisitoriado y la ocupación de los efectos sustraídos.

Dado en Pamplona á 5 de Diciembre de 1901.—Alvarez.—D. S. O., Feliciano Ferriz.

PARTE NO OFICIAL

Término de Candevania de la villa de Zuera.

Se convoca á junta general de regantes de dicho término para el día 22 del actual, á las tres de su tarde, en la Escuela de niños de esta población, con el objeto de tratar y resolver lo que corresponda respecto á presupuesto y otros asuntos urgentes que constan en la orden del día.

Se advierte que si por falta de número no pudiera celebrarse, tendrá lugar la sesión el día 29 del mismo á la hora y punto designado.

Zuera 5 de Diciembre de 1901.—El Presidente de la Comunidad, Domingo Conde.